

U  
227

fé en el seno de la Iglesia protestante, á la lectura y concienzudo exámen de la doctrina católica, que campeará en todos mis escritos, sereis herido, como en otro tiempo el Apóstol Pablo, de un rayo de la luz del cielo, y os vereis dulcemente obligado como el grande Apóstol á preguntar á vuestro dulce vencedor, el Señor Jesus: Señor: ¿Qué quereis que haga? y El os responderá: Id á los Pastores de la Santa Iglesia y ellos os mostrarán la voluntad divina. Entónces gozará vuestra alma, de esas inefables delicias que el cristiano ferviente experimenta, cuando acercándose al banquete eucarístico, se alimenta del Manjar divino que bajó del cielo; y vuestro corazon saltará gozoso dentro del pecho, al suavísimo influjo del calor maternal de la Virgen Santa, que al recibiros en el número de sus predilectos hijos, os estrechará en su bendito seno y os acogerá en su regazo.

¡Dígnese el Dios de las misericordias iluminaros con los divinos resplandores de la verdadera fé, y traeros al seno de la Santa Iglesia católica.

Estos son los votos de vuestro muy atento y seguro servidor.

Agustin Guisasola.



CAPITULO

FONDO  
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE ARTESANOS

“LA ESPERANZA.”



QUERETARO.

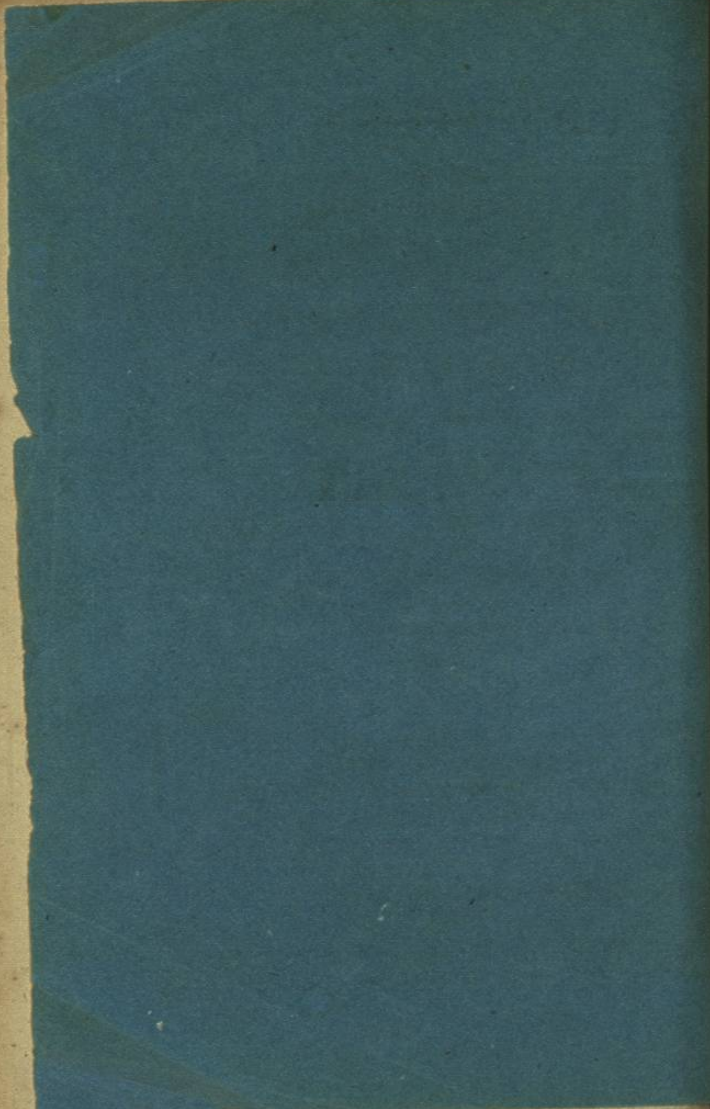
Imp. de Luciano Frias y Sota.  
Flor-baja número 12.

1884.

1884.



1127



ESTATUTOS  
DE LA  
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS  
"LA ESPERANZA."

FUNDADA

POR LOS ARTESANOS DE QUERETARO

En 18 de Abril de 1875.

CON LAS REFORMAS SANCIONADAS

EN 24 DE JUNIO DE 1883.



TERCERA EDICION

*Jesus M. Barbosa*

QUERETARO.

Imp. de Luciano Frias y Soto,  
Flor-baja número 12.

1884.

1884.

FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ





FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS  
MUTUOS "LA ESPERANZA," FUNDADA POR LOS  
ARTESANOS DE QUERÉTARO EL 18 DE ABRIL  
DE 1875; CON LAS REFORMAS SANCIONADAS  
EN 24 DE JUNIO DE 1883.

## TITULO PRIMERO.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD.—SU OB-  
JETO.—MEDIOS PARA ALCANZARLE.

### CAPITULO I.

#### Bases generales.

Artículo 1° Se establece en esta Capital una  
asociacion que lleva por nombre Sociedad de Ar-  
tesanos "La Esperanza."

Art. 2° La Sociedad se coloca bajo la protec-  
cion de la Inmaculada Concepcion de María, á  
quien declara su Patrona.

Art. 3° El objeto de la Sociedad es que los  
miembros de ella se auxilien unos á otros, con  
reciprocidad, física, intelectual y moralmente,  
por los medios que á continuacion se expresan.

1884.

FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



## CAPITULO II.

Auxilios en el órden fisico.—Fondos.  
Su inversion.

R (Art. 4° Como *medios* para hacer efectivos los auxilios en el órden fisico, existen:

I. Un fondo comun destinado á socorrer pecuniariamente á aquellos de los socios que se encontraren enfermos ó imposibilitados para trabajar, y á contribuir, en caso de fallecimiento de algun socio, para los gastos de inhumacion de su cadáver. Este fondo se llama *general*.

II. Otro fondo destinado para pensiones de los socios que por edad avanzada ó por enfermedad crónica incurable, ó de muy larga ó difícil curacion, se hallen en impotencia de trabajar. Este fondo se llama *de pensiones*.

S (Art. 5° El fondo general se formará:

I. De lo que produzcan las cuotas A y B de la fraccion I del artículo 39.

II. Del ochenta y siete y medio por ciento de todo ingreso extraordinario que tuviere la Sociedad; con exclusion del que se formare con los productos de la cuota F de la misma fraccion.)

S (Art. 6° El fondo de pensiones se formara:

I. De los productos de la cuota C de la citada fraccion I del artículo 39.

II. Del doce y medio por ciento de todo ingreso extraordinario con la excepcion arriba expresada.

III. De lo que produzca la cuota F de la frac-

cion I del artículo 39, en el caso de que habla la parte final de la fraccion IV del artículo 46.)

R (Art. 7° Ni uno ni otro de los fondos se pondrá en giro por ahora; sino que se procederá inmediatamente á asegurarlos en una caja de hierro cerrada por medio de tres llaves diversas, una de las cuales quedará en poder del Presidente de la Sociedad, otra en el del Tesorero, y la tercera en el de una persona abonada y honrada en cuya casa se deposite la caja con los fondos; haciéndose constar esa entrega por medio de instrumento público.

Art. 8° No podrán existir en poder del Tesorero mas que cien pesos. El exceso sobre esta cantidad se depositará en la caja el dia último de cada mes.

S (Art. 9° A medida que el fondo aumente, aumentarán los auxilios pecuniarios á los socios, en los términos que expresan los artículos 55 á 57.)

S (Art. 10. Si no hubiere socios pensionados, los fondos podrán ponerse en giro, cuando su suma en caja, sin contar con lo que exista en la Tesorería ascienda á tres mil pesos.)

(Art. 11. La cantidad existente en la Tesorería está destinada exclusivamente á los auxilios de los socios y á los gastos indispensables de Secretaría, Tesorería, Academias nocturnas y demas que acordare la Sociedad, siguiendo el espíritu de la parte final de este artículo.)

(Art. 12. Si hubiere socios pensionados, el fondo de pensiones tampoco se distraerá de su objeto.

Art. 13. Para el giro de los fondos, la Sociedad



no convocará empresarios, sino esperará solicitantes; y en todo caso el giro deberá ser tal que permita realizar en un plazo breve la mitad cuando menos del capital girado +B

Art. 14 Si la Sociedad se disolviere se observará lo dispuesto en el capítulo 4° del título 8°

### CAPITULO III.

#### Auxilios en el órden intelectual.

Art. 15. Como *medios* para hacer efectivos los auxilios en el órden intelectual se fundarán y sostendrán por la Sociedad, tan luego como los fondos lo permitan, planteles donde los socios reciban instruccion teórica y práctica sobre las ciencias ó artes que acordare la misma Sociedad.

R Art. 16 Se establecen desde luego academias nocturnas gratuitas de religion, lectura escrita, aritmética, teneduría de libros, grámatica castellana y dibujo; en las que se darán las clases por algunos de los socios, en los días y en la forma que establezca el reglamento interior. +B

Art. 17. Se establece así mismo para instruccion de los socios una biblioteca, con las obras que se ha hecho donativo, y que se acrecerá con las que en lo sucesivo fueren donadas á la Sociedad.

+A

### CAPITULO IV.

#### Auxilios en el órden moral.

Art. 18 Como *modo* de hacer efectivos los auxilios en el órden moral, se previene general-

mente que los socios influyan unos en otros, por cuantos medios estén á su alcance, para que todos y cada uno de ellos lleguen al mas alto grado posible de buena moralidad, y perseveren en él: de manera que sea honroso el simple hecho de pertenecer á la Sociedad.

Art. 19. El socio inmoral queda sujeto á las penas establecidas en el capítulo 2° del título 7°

## TITULO SEGUNDO.

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD.—(SOCIOS)

#### CAPITULO I.

##### Su clasificacion.

Art. 20. Los socios pueden ser de cinco especies:

- I. Activos.
- II. Jubilados.
- III. Pensionados.
- IV. Condecorados.
- V. Honorarios.

Art. 21. Socios activos son los que cooperan en mayor grado, pecuniaria y moralmente, al sostenimiento y progreso de la Sociedad, y tiene derecho á recibir todos los auxilios de los órdenes físico, intelectual y moral que la Sociedad proporciona.



Art. 22 Socios jubilados son los que tienen los mismos derechos que los activos, sin tener obligación de contribuir pecuniariamente tanto como ellos á la consecucion de los fines de la Sociedad.

Art. 23 Socios pensionados son: los que, sin cooperar pecuniariamente á los fines de la Sociedad tienen derecho á percibir un auxilio extraordinario, que consistirá en una pensión.

Art. 24 Socios condecorados son los que, perteneciendo á alguna de las clases anteriores, son condecorados por la Sociedad, como acredores á una distincion especial, por servicios eminentes que le hayan prestado.

R ( Art. 25 Socios honorarios son las personas que sin pertenecer á alguna de las tres primeras clases anteriores, tienen derecho á las distinciones honoríficas de los demas socios, por servicios que hayan prestado á la Sociedad.)

Art. 26. Cuando en los presentes estatutos no se determina la especie de socios, se subentende que se habla de los activos.

## CAPITULO II.

### Condiciones para ser socio.

( Art. 27 Para poder pertenecer á la Sociedad como socio activo se requiere:

- R ( I. Ser varon mayor de diez y seis años y menor de sesenta.)  
 II. No padecer enfermedad alguna en el acto de inscribirse.

III. Ser vecino de esta Capital, ó de un punto que se halle á una distancia hasta de cinco leguas de la misma poblacion.

IV. Ser honrado.

V. Tener ocupacion honesta de que vivir.

VI. Estar en ejercicio de ella al tiempo de ser postulado.

Art. 28. El que conforme el artículo anterior pueda ser socio, para serlo de hecho necesita:

R I. Que algun socio le postule por escrito ante la Junta directiva, é informe que el postulado reúne en su persona las anteriores condiciones.

II. Que la misma Junta, en alguna de las sesiones posteriores á aquella en que fué hecha la postulacion, le admita como socio, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

III. Que la Junta general apruebe la admision hecha por la directiva, del socio postulado.

R IV. Expresar su consentimiento de pertenecer á la Sociedad, haciendo la promesa de cumplir con los deberes de socio, y firmando en el libro de matrículas el registro que le corresponda.

R ( Art. 29. Para poder ser socio jubilado se requiere:

I. Haber sido socio activo, sin interrupcion, durante quince años.

II. Haber cumplido exactamente en ese tiempo, con todas las obligaciones de socio activo.)

( Art. 30. El que conforme al artículo anterior pueda ser socio jubilado, para serlo de hecho, necesita:



R I. Que él ó algun miembro de la Junta directiva lo solicite ante ella por escrito.

R II. Que la Secretaría informe que el interesado tiene el primero de los requisitos que exige el artículo que precede; y que la Tesorería informe estar cumplido el segundo.

III. Que la Junta directiva, en vista de los informes referidos, acuerde admitirle como jubilado.

IV. Que la Junta general apruebe el acuerdo de la directiva.

Art. 31. Para poder ser socio pensionado se requiere:

R I. Ser socio activo ó jubilado.

R II. Haber cumplido con toda exactitud cuantos deberes se han debido cumplir en todo el tiempo que se ha pertenecido á la Sociedad.

R III. Padecer alguna enfermedad crónica incurable ó de muy larga ó difícil curacion que le prive enteramente de trabajar.

Art. 32. El que conforme al artículo anterior pueda ser socio pensionado para serlo de hecho, necesita:

R I. Hacer una solicitud con ese fin ante la Junta directiva, por escrito, firmada por él ó que se haga por algun miembro de la propia Junta.

R II. Que la Secretaría y la Tesorería informen en la parte que les corresponde, que tiene el interesado el segundo de los requisitos de que habla el artículo anterior.

III. Que justifique con la certificacion de un facultativo elegido por la Comision de Hospitali-

dad, que se halla en el caso que exige la condicion III del mencionado artículo.

R IV. Que la Junta directiva acuerde pensionarle

V. Que la Junta general en una de las sesiones siguientes á la en que la directiva hubiere acordado pensionarle, apruebe el acuerdo de la directiva por el voto de las dos terceras partes del número de miembros presentes.

Art. 33. Para poder ser socio condecorado se requiere:

Haberse distinguido de una manera singular, en trabajos por el engrandecimiento de la Sociedad.

Art. 34. Para serlo es necesario.

I. Ser admitido como tal por la Junta directiva.

II. Que sea aprobado ese acuerdo en Junta general por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes en una de las juntas siguientes á la en que aquel tuviere lugar.

R Art. 35. Para poder ser socio honorario se necesita haber prestado servicios á la Sociedad.

S Art. 36. Para poder ser socio honorario se necesita lo mismo que para ser socio condecorado.



## TITULO TERCERO.

### RELACIONES FUNDAMENTALES ENTRE LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS.

Art. 37. Las relaciones entre la Sociedad y cada socio son de dos especies: fundamentales y derivadas. Relaciones fundamentales son las que nacen del ingreso del socio á la Sociedad; derivadas las que provienen de su permanencia en ella.

Art. 38. Las relaciones fundamentales consisten en derechos que adquieren y obligaciones que contraen recíprocamente la Sociedad y los socios, por el hecho mismo de comenzar á pertenecer éstos á aquella.

#### CAPITULO I.

#### Obligaciones de los socios.—Derechos de la Sociedad.

##### SECCION PRIMERA.

##### *Obligaciones de los socios.*

- R Art. 39. Son obligaciones de los socios activos.
- I. Contribuir:
- R A. En el acto de inscribirse, con cincuenta centavos que se pagarán por derecho de matrícula.
- R B. Mensualmente con treinta y siete y medio centavos que ingresarán al fondo general.

R C. Mensualmente tambien con seis y un cuarto centavos que ingresarán al fondo de pensiones.

R D. Anualmente con cincuenta centavos para la celebracion del aniversario de la instalacion de la Sociedad:

R E. Anualmente con cincuenta centavos para la funcion religiosa en honor de la Patrona de la Sociedad.

R F. Extraordinariamente, para los efectos de la fraccion IV del articulo 46 con veinticinco centavos siempre que fallezca algun socio.

R II. Para recibir los auxilios pecuniarios de la Sociedad:

A. Dar aviso á alguno de los miembros de la Comision de Hospitalidad ó á su representante de fraccion, de adolecer de alguna enfermedad y de no poder trabajar.

B. Justificar con el correspondiente recibo expedido por la Tesorería, que han hecho con puntualidad los enteros de que habla la fraccion anterior.

R III. Dar recibo de las cantidades que percibiere de la Tesorería. Si no pudieren hacerlo, lo ejecutará otra persona de su familia.

IV. Asistir, en el lugar ó poblacion de su residencia, á los funerales de los socios que fallecieron allí.

V. Estar y pasar por lo que la Sociedad acordare en Juntas, si no hiciere uso del derecho de asistir á ellas.

VI. Desempeñar los cargos de funcionarios y



las comisiones que se les dieran, siempre que aquellos sumados con estos no excedan de tres.

VII. Dar aviso á la Secretaría cuando cambien de domicilio, designando cuál sea el nuevo.

Art. 40. Las obligaciones de que hablan las fracciones IV y VI del artículo anterior, son dispensables por causa justa que calificará respecto de la IV el Presidente de la Sociedad, respecto de la VI quien hubiere dado la comision.

Art. 41. Son obligaciones de los socios jubilados:

I. Enterar las cuotas D, E y F de la fraccion I del artículo 39.

II. Todas las demas de que hablan las fracciones restantes del propio artículo, y como lo expresa el 40.

Art. 42. Son obligaciones de los socios pensionados:

Todas las de los activos con excepcion de las que marcan las fracciones I y IV del artículo 39.

Art. 43. Los socios condecorados como tales y los socios honorarios no tienen obligacion alguna.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Derechos de la Sociedad.*

Art. 44. La Sociedad tiene derecho á exigir de los socios el cumplimiento de todas las obligaciones que señalan, repectivamente para cada clase de ellos, los artículos 39 á 42.

## CAPITULO II.

### Derechos de los socios: Obligaciones de la Sociedad

Art. 45. Los socios para recibir los auxilios de que habla este capítulo, deben haber cumplido con las obligaciones que á cada uno de ellos, en su clase, impone el capítulo precedente.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Derechos de los socios.*

Art. 46 Los socios activos tienen derecho:

I. A percibir como auxilio ordinario, únicamente y del fondo general, setenta y cinco centavos diarios cuando, á juicio de la Comision de Hospitalidad, adolezcan de alguna ó de algunas de las enfermedades que marca el artículo siguiente, con las ampliaciones y restricciones que expresan los artículos 48 á 67.

II. A que del mismo fondo se les ministre, ademas de setenta y cinco centavos diarios de que habla la fraccion anterior, hasta seis pesos para los gastos extraordinarios que señala el art. 50.

III. A que la inhumacion de su cadáver se haga por cuenta de la Sociedad, sin que en ningun caso exeda de doce pesos la cantidad que en ella se invierta. De esta cantidad se pagará de preferencia al ménos una misa para sufragio del alma del finado, y los derechos parroquiales.



R A  
 IV. A que despues de su fallecimiento sea entregada la suma que se forme de la recoleccion de cuotas y de que habla la fraccion I del artículo 39, á quienes en su última disposicion hayan designado. Si á nadie designaron, la suma ingresará al fondo de pensiones.

V. A llevar la voz y votar en Junta general.

R  
 VI. A recibir solemnemente un diploma en el aniversario de la instalacion de la Sociedad.

R  
 VII. A asistir á las lecciones nocturnas de que habla el artículo 16.

VIII. A la lectura de las obras de la biblioteca, en los términos que demarque el reglamento interior.

Art. 47. Las enfermedades á que hace referencia la fraccion I del artículo anterior son:

I. Las que imposibiliten físicamente al socio para trabajar.

II. Las que, segun su estado, le pongan en peligro próximo de imposibilidad para ese mismo trabajo.

Art. 48. Cuando la imposibilidad para trabajar no fuere absoluta, la Junta directiva determinará qué auxilios se ministran al socio, debiendo ser éstos en proporcion de aquella imposibilidad y tomando por término de comparacion los que se imparten al socio que absolutamente no puede trabajar.

Art. 49. En caso de suma urgencia el Presidente de la Sociedad ó cualquiera de los miembros de la Comision de Hospitalidad, puede librar

orden á la Tesorería á fin de que sin dilacion se ministre al socio enfermo el auxilio de los setenta y cinco centavos diarios hasta por dos dias, y el de que habla la fraccion II del artículo 46.

Art. 50. Los gastos que se consideran extraordinarios por los efectos de la fraccion II del citado artículo 46 son los que se hayan de erogar.

I. Por operaciones quirúrgicas ó de flebotomía.

II. Por consulta de dos ó mas facultativos.

III. Por aumento en el valor de las medicinas.

Se considera exceso en el valor de las recetas y se pagará por la Sociedad lo que pase de setenta y cinco centavos.

R Art. 51. Los socios que durante dos años sin interrupcion hayan cumplido con exactitud los deberes que les imponen los presentes Estatutos y en ese tiempo no hayan recibido auxilios del fondo de la Sociedad, tendrán derecho á que se les ministren en sus sucesivas enfermedades, setenta y cinco centavos diarios, pagándose ademas por la misma Sociedad los gastos de médico, botica y los extraordinarios de que habla la fraccion II del artículo 46.

R Art. 52. Cuando hubiere simultáneamente varios socios enfermos á quienes haya de ministrarse los auxilios, cada uno de ellos tendrá derecho á percibir los que señala la presente seccion, siempre que el egreso mensual de la Tesorería, por gastos erogados en auxilios de ese género, no exceda del ingreso en efectivo que haya tenido la propia Tesorería, en el mes próximo anterior.



La Presidencia, con vista del Corte de caja rendido por la Tesorería y noticia de los enfermos dada por la Comisión de Hospitalidad, cuidará provisionalmente, pero de una manera violenta y eficaz, del cumplimiento de éste artículo quedando obligado á dar cuenta á la junta directiva del uso que haga de la facultad que se le confiere y para los efectos del artículo 53.

Art. 53. Si excediere, los socios no tendrán derecho mas que á lo que la Junta directiva acuerde suministrarles, partiendo de la siguiente base:

Los auxilios se impartirán á todos los socios que tengan derecho á ellos reduciendo dichos auxilios, atento el estado de los fondos, á proporción de lo que debieran percibir en circunstancias normales.

Art. 54. Los socios tienen derecho á recibir, en caso necesario, los auxilios, vencidos los cuatro primeros meses á contar desde la fecha de su inscripción, reservándose la Sociedad el derecho de exigir el informe de un facultativo que ella elegirá, para que diga desde cuando comenzó la enfermedad del socio. Si apareciere que éste ha engañado á la Sociedad, no se le ministran los auxilios, y se le expulsará del seno de ella.

S Art. 55. Suprimido.

S Art. 56. Suprimido.

S Art. 57. Si la enfermedad del socio demandare gastos extraordinarios, el Presidente de la Sociedad, previo el dictámen de la Comisión de

Hospitalidad, determinará, atento el estado del fondo, lo mas conveniente para ampliar el auxilio, sin que éste en ningun caso pueda exceder de cincuenta pesos.

Art. 58. Cuando los socios estuvieren recibiendo los auxilios pecuniarios de la Sociedad, están exceptuados de contribuir: ó lo que es lo mismo, no se les descontará de los auxilios el importe de las cuotas correspondientes al tiempo en que estuvieren recibiendo aquellos. A

Art. 59. El socio que, viviendo en esta capital, saliere de ella, conserva los derechos que tiene en el momento de salir, si su ausencia no excede de tres meses, y si, á lo mas tarde, inmediatamente despues de su regreso, entera las cuotas correspondientes al tiempo de su permanencia fuera de la poblacion. Se dice respectivamente lo mismo respecto de cualquiera otra residencia que el socio tuviere.

Art. 60. Si al partir el socio ó durante su ausencia adelantase cuotas, los tres meses de que habla el artículo que precede se computarán desde que espire el tiempo por el cual las cuotas se adelantaron.

Art. 61. Trascurrido el trimestre, el socio queda suspenso en el ejercicio de sus derechos, siempre que no diere aviso ni enterare sus respectivas mensualidades.

Art. 62. Si enfermarse el socio que se haya radicado fuera de esta ciudad á una distancia que no exceda de cinco leguas, se le ministrarán los